



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06478-2008-PA/TC

LIMA

ENRIQUE ARICA HERNANDEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Arica Hernández contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 108, su fecha 16 de setiembre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declare inaplicable la resolución ficta que le deniega pensión de invalidez, y que, en consecuencia, cumpla con reconocer el total de sus años de aportes, los cuales suman 16 años, 5 meses y 7 días, y se le otorgue pensión de invalidez conforme a los artículos 24 y 25, inciso a) del Decreto Ley 19990, con abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso. Refiere padecer de incapacidad parcial permanente para el trabajo, con un menoscabo del 62%.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare infundada, por considerar que el actor no ha adjuntado a su demanda medios probatorios suficientes que acrediten los aportes realizados, asimismo señala que el certificado médico no resulta idóneo para determinar la supuesta invalidez, ya que para ello resulta necesaria una etapa probatoria para dilucidar dicha pretensión, motivo por el cual corresponde tramitarla en la vía ordinaria y no en un proceso de amparo.

El Decimosegundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 22 de mayo de 2008, declara infundada la demanda por considerar que de autos no se ha verificado que el demandante tenga, por lo menos, 12 meses de aportaciones en los 36 meses anteriores a la ocurrencia de la invalidez (28 de diciembre de 1994).

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que el actor debe acudir a un proceso que cuente con etapa probatoria como es el proceso contencioso administrativo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06478-2008-PA/TC

LIMA

ENRIQUE ARICA HERNANDEZ

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez conforme con los artículos 24 y 25, inciso a) del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. El artículo 25 del Decreto Ley 19990 dispone que: "Tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando".
4. De la Resolución N.º 0000026420-2008-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de abril de 2008, obrante a fojas 97, se evidencia que la ONP le denegó la pensión de invalidez al demandante argumentando que solo ha acreditado 12 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; y que con el Certificado Médico N.º 177-2008, de fecha 21 de enero de 2008, se determinó que se encuentra incapacitado para laborar a partir del 28 de diciembre de 1994.
5. El planteamiento de este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relacionado con los años de aportes, en los casos en que se pretende su reconocimiento, se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última, en el pago de los aportes a la entidad provisional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990 concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Tribunal ha interpretado, de manera uniforme y reiterada,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06478-2008-PA/TC

LIMA

ENRIQUE ARICA HERNANDEZ

que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de la condición de trabajadores.

6. Más aún este Tribunal ha señalado que respecto a la probanza de los aportes, en el fundamento 26.a) de la STC 4762-2007-AA, que constituye precedente vinculante, que: "(...) con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba los siguientes documentos: certificado de trabajo, boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios (...)."
7. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado la siguiente documentación:
  - a) Copia legalizada del certificado de trabajo expedido por la Corporación José R. Lindley S.A., obrante a fojas 117, que acredita sus labores en la empresa La Antorcha desde el 6 de marzo de 1970 hasta el 1 de junio de 1972, sin embargo, dicho período fue reconocido como aportado conforme se advierte a fs. 98.
  - b) Original del certificado de trabajo expedido por la Gerencia de Relaciones Laborales y Servicios al Personal de la Corporación José R. Lindley S.A., obrante a fojas 21 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, del cual se desprende que laboró en la empresa Distral S.A. desde el 2 de junio de 1972 hasta el 31 de marzo de 1976 (fecha reconocida por el documento, obrante a fojas 13 del expediente principal, donde además se señala que la empresa antes mencionada fue absorbida posteriormente para constituir la Corporación José R. Lindley S.A.) acumulando 3 años 11 meses de aportes, de los cuales la ONP sólo ha reconocido como aportados la totalidad del año 72 y 73 (f. 98). Siendo ello así, la demandada no ha reconocido 2 años y 3 meses de aportaciones.
  - c) Copia legalizada del certificado de trabajo expedido por Occidental Peruana Inc. Sucursal del Perú, obrante a fojas 57, que acredita sus labores en la empresa desde el 8 de junio de 1981 hasta el 27 de enero de 1983, acumulando un 1 año, 7 meses y 19 días de aportes.

8. Así, el recurrente ha acreditado 3 años y 10 meses de aportaciones adicionales a los 12 años y 9 meses de aportes reconocidos por la demandada, por tanto ha acumulado más de 15 años de aportaciones, cumpliendo, de este modo, con las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06478-2008-PA/TC

LIMA

ENRIQUE ARICA HERNANDEZ

aportaciones establecidas en el artículo 25, inciso a), del Decreto Ley 19990 para acceder a una pensión de invalidez.

9. En consecuencia, al haberse determinado la vulneración del derecho pensionario del demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-AA, corresponde estimar la presente demanda y ordenar el pago de las pensiones devengadas, así como el pago de intereses legales y costos del proceso, acorde con el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000026420-2008-ONP/DC/DL 19990 de fecha 3 de abril de 2008.
2. Ordenar que la demandada expida una nueva resolución otorgando al actor la pensión de invalidez, con arreglo al Decreto Ley 19990 y sus modificatorias, de conformidad con lo establecido en los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**